

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 4-2008-00573-00

De acuerdo con la solicitud de corrección de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto, toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, indicando que el nombre correcto es Flor Elvira Carrillo De Londoño y no Flor Elvira Carrillo Montaña como quedó en la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia no determinó el valor exacto a recibir por parte de cada uno de los herederos de la señora Susana Carrillo Montaña se hace necesario pronunciarse en relación al valor correspondiente a asignar por cada uno de ellos respecto del valor indicado por el porcentaje de participación, así como tampoco se facultó al apoderado judicial para recibir dineros, por lo que el despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procede a adicionar el numeral primero de la sentencia de la siguiente manera:

Por conducto de la secretaria procédase con la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$15.668.648, correspondientes a la cuota asignada a los herederos de la señora **Susana Carrillo Montaña** siendo los reconocidos en el proceso **Adriana Marcela Carvajal Carrillo, José Ricardo Carvajal Carrillo y Diana Paola Ortega Carrillo** en equivalencia igual para los 3 herederos y sin exceder el valor correspondiente a su cuota de participación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el juzgado de origen comunica el pasado mes de febrero el traslado del proceso en la plataforma del Banco Agrario de Colombia,

por conducto de la secretaria procédase con la respectiva elaboración de los depósitos judiciales respectivos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00111-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 13 de marzo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 75-2023-00471-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 11001310306020230005001 2ª Inst.

Accionante : ERMINIA CADENA GUERRERO como agente oficiosa de su hijo **FERNANDO HERNÁNDEZ CADENA**

Accionada: E.P.S COMPENSAR

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante ERMINIA CADENA GUERRERO como agente oficiosa de su hijo FERNANDO HERNÁNDEZ CADENA en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de febrero de 2023, que resolviera conceder protección al Derechos de la Salud y la vida invocados por esa misma parte-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. De la Acción de Tutela y Contestación. Por Reparto del día 23 de enero de 2.023, conoció el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá la Acción de Tutela instaurada por la Señora Erminia Cadena Guerrero como agente oficiosa de su hijo FERNANDO HERNÁNDEZ CADENA, en contra de la E.P.S. COMPENSAR, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales de la Seguridad Social en Salud y la Vida, ya que su hijo, con diagnóstico de *“epilepsia primaria generalizada-ausencia juvenil-refractaria-genética que configura encefalopatía epiléptica y retraso mental leve”*, el médico tratante especialista le prescribió el medicamento **“cannabidiol”** por 500 mg/5 ml, desde abril de 2022.

Que no obstante, **COMPENSAR E.P.S.**, ha puesto trabas para su entrega, razón por la cual ya había interpuesto otra acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, el cual aunque no amparó su derecho por la ocurrencia del hecho superado, advirtió al Representante Legal de **COMPENSAR E.P.S.**, para que en lo sucesivo no volviera a incurrir en las conductas que dieron origen a esa acción constitucional.

Que el 5 de diciembre, en consulta con su médico tratante adscrito a **COMPENSAR E.P.S.**, le prescribió el mismo medicamento por 90 días, con el fin de tener una mejoría para su hijo. No obstante, la accionada se negó a entregarlo, manifestando que al ser una nueva prescripción médica la orden del juez de tutela no la cobijaba, razón por la cual la accionante presentó el correspondiente trámite incidental de desacato.

Con todo y por ser una nueva prescripción y por tanto un nuevo hecho presenta esta acción pues **COMPENSAR E.P.S.**, no le ha hecho entrega del medicamento por lo que solicita la protección de los derechos fundamentales de su hijo y que se ordene a la accionada la entrega de este para continuar con el tratamiento integral.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La juez de primer grado, mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió la presente acción constitucional y ordenó la notificación a la accionada **COMPENSAR E.P.S.** Así mismo, vinculó al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ** para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos expuestos en la tutela; a **CLÍNICOS S.A.S. IPS CALLE 98** y al **INVIMA**, para que informara si el medicamento prescrito al hijodel accionante cumple con las especificaciones requeridas por esa entidad.

COMPENSAR E.P.S. por intermedio de su apoderado judicial, señaló que la anterior acción de tutela había sido negada por hecho superado teniendo en cuenta que hizo entrega del medicamento. Que actualmente no se encuentran servicios o suministros pendientes por autorizar.

EL JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, informó que conoció de la acción constitucional de radicado N° 11001418903220220020600 donde coinciden las partes y pretensiones pero que en efecto la conducta que dio origen a esa acción cesó por lo que en fallo del 12 de septiembre de 2022 declaró la carencia de objeto. Y que se encuentra en trámite el incidente. Y el INVIMA afirmó que el medicamento se encuentra con registro sanitario vigente.

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día dos (2) de febrero de 2023, el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá resolvió conceder la

protección al Derecho a la Salud y la vida del agenciado, ordenando a la accionada COMPENSAR EPS-S la entrega del medicamento CANNABIDIOL

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, la accionante impugnó el fallo al considerar que debió concedérsele el tratamiento integral para evitar que en el futuro continúe ocurriendo alguna interrupción por falta de prescripción médica.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de la materia, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta sede Judicial ejerce su jurisdicción, y se trata de una Sentencia de Primera Instancia para la cual éste Despacho se ha instituido como su Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. Del motivo de inconformidad con la Sentencia de Primera Instancia. Concedido el Amparo Constitucional invocado, se ordenó por la

Primera Instancia a la Accionada **COMPENSAR EPS** entregar el medicamento CANNABIDIOL, según las indicaciones de su médico tratante.

Notificada la Sentencia a las partes, la actora impugnó el fallo al considerar, que se hace necesario el tratamiento integral en prevención de que en adelante y al agotarse el periodo de la fórmula, le vuelvan a negar su entrega.

3.4. Del Derecho a la Vida y la procedencia de la acción. La Constitución Política Colombiana consagra el Derecho a la Vida como un valor supremo que debe asegurar y garantizar la organización política, y las autoridades públicas y los particulares deben garantizar y proteger su desarrollo. Es por ello que en los artículos 11 y 13 Superiores se establece el Derecho a la Vida como inviolable, y se consagra como deber del Estado protegerlo, en especial, el de aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y en el mismo sentido, sancionando los abusos y maltratos que contra ellos se cometan.

Por su parte el artículo 48 de la obra en citas proclama que la Seguridad Social debe sujetarse a los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad** en los términos que establece la ley; a su vez el artículo 365 ibídem señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado que tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Interpretando la Constitución Política, la Honorable Corte Constitucional ha destacado la importancia del Derecho a la Vida como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado, que éste debe interpretarse en un sentido integral de **“existencia digna”** conforme con lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece que la República se funda **“en el respeto de la dignidad humana.”**

En Sentencia T-949 de 2.004, la citada Corporación afirmó que el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando la presencia de ciertas anomalías -aun cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal. Resulta válido pensar que el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.

El numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra la Protección Integral en Salud cuando establece: **“El sistema general de seguridad social en**

salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

A su vez, el literal c) del artículo 156 de la obra en citas señala: *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.*

También se debe tener en cuenta, que la Honorable Corte Constitucional ha determinado, que el concepto de **“Vida”** no es un concepto limitado restringido al peligro de muerte, que daría lugar al Amparo de Tutela *“únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.*

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar una función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio o acceder al amparo, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la personas. Al respecto, ha considerado:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que

hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”¹

Acogiendo múltiples pronunciamientos constitucionales en ese sentido entre otros la sentencia T-265 de 2.006, antes transcrita, en la que en caso similar la Honorable Corte Constitucional revocó una Sentencia que negó la práctica de un procedimiento, para conceder el amparo invocado, se torna entonces procedente Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado 60 civil Municipal de Bogotá de fecha 2 de febrero de 2023, que concediera el amparo invocado, pues en efecto, el tratamiento integral no puede darse frente a la ausencia de prescripciones ciertas y actuales. No obstante se adicionará el fallo para agregar que en adelante, la E.P.S.COMPENSAR no podrá dejar de suministrar el medicamento CANNABIDIOL en la forma y con la periodicidad que indique su médico especialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), conforme a lo expuesto y **ADICIONAR** la orden contenida en el mismo para agregar que en adelante la **E.P.S. COMPENSAR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, no podrá dejar de suministrar el medicamento CANNABIDIOL en la forma, términos y con la periodicidad que indique su médico especialista, so pena de incurrir en desacato a resolución judicial.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita.

CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

¹ Sentencia T-926 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310304720230016000 - 1ª Inst.
Accionante : ILVA MERY SOSA MORENO
Accionado : Juzgado 34 Civil del Municipal de Bogotá y Archivo Central

Procede el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día veintitrés (23) de marzo de 2023 (archivo 02 del expediente digital), correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **Ilva Mery Sosa Moreno** en contra del **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL y el ARCHIVO CENTRAL**, a fin de que se ordenara al juzgado accionado, ubicar y disponer el desarchivo del expediente ejecutivo No. 2008-1767 de ANA SILVIA GARCÍA DE MORENO en contra de MARIA DE JESÚS FONSECA BARRERA.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó copias de las solicitudes elevadas ante el Juzgado accionado, entre otros documentos.

1.2 Del trámite impreso en esta Instancia y contestación. Admitida la demanda el 24 de marzo del cursante año, se ordenó notificar al titular del Despacho accionado, quien el día 29 del mismo mes allegó respuesta mediante oficio No. 0432 señalando, que en efecto, en su Despacho se tramitó el Proceso No 110014003034200801767 de ANA SILVIA GARCÍA DE MORENO contra MARÍA DE JESÚS FONSECA BARRERA, el cual fue terminado el 14 de mayo de 2010. Sin embargo, en el registro de actuaciones del s. xxi, no aparece registrado el paquete ni la caja, como tampoco el año de archivo.

1.2. Manifestó la juez que en todo caso, como lo que se pretende con la actual acción constitucional es el levantamiento de una medida cautelar, ésta se torna improcedente por la existencia de otros mecanismos eficaces a su alcance.

1.3. La oficina central de Archivo, no dio contestación a este trámite.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y normas posteriores también reglamentarias, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra un juzgado civil municipal del cual esta sede es superior funcional.-

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

2.3. Del Derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva judicial.

Interpuso la accionante Acción de Tutela en contra del Juzgado 34 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá a fin de que se ordenara al juzgado accionado, desarchivar el expediente del Proceso ya reseñado, radicado bajo No. 11001400303420080176700 de ANA SILVIA GARCÍA DE MORENO contra MARÍA DE JESÚS FONSECA BARRERA.-

2.3.1. Del Derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con el artículo 228 y 229 constitucionales, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizado y consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos

de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Mediante Acuerdo 1213 de 2001 se crearon las Secciones de Archivo Central para los Juzgados con sede en la Ciudad de Bogotá, estableciendo en el artículo 4 las funciones, entre las cuales cabe destacar la del numeral 2° en la que se estableció: “**Garantizar el derecho a la información mediante la prestación de los servicios de certificaciones, consulta, reprografía y desglose de documentos, previo cumplimiento de las condiciones fijadas en la ley.**” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De la misma manera, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 446 de 1998 que señala: **Expedición de Copias por la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial. Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto**” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

En el evento, de los documentos digitalizados para la presente actuación aparecen demostradas peticiones de desarchivar ante el juzgado accionado. Con fecha 6 de septiembre de 2022, el señor Jorge A Montoya Moreno, elevó petición de información sobre el paquete en el cual se hallara el proceso, el 9 de febrero y el 2 de marzo del año que avanza, insistió se le diera trámite a su petición, sin que el juzgado se hubiera pronunciado al respecto, lo que inevitablemente coloca a los interesados, en la negociación posterior del vehículo, en la obligación de interponer esta acción constitucional a fin de que por este medio y ante el silencio de las encartadas, sea posible dar alcance a su petición.

El Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, como lo informó solo a esta oficina judicial y a este trámite, dio cuenta de la terminación del proceso, según el registro de actuaciones del Sistema de gestión judicial SXXI, pero no le ha dado la información pertinente a la accionante, como tampoco ha facilitado gestión alguna para adelantar el procedimiento de búsqueda y desarchivar del expediente, por lo que sin duda se está ante una dilación en la resolución y administración de la justicia respecto de la ciudadana, que si bien no es parte en el proceso, tiene un interés jurídico posterior al fin del proceso pues está adelantando una negociación con el vehículo que fue objeto de una medida cautelar, para lo cual y previo a iniciar cualquier procedimiento está ejerciendo su derecho de acceder a un expediente para luego sí efectuar las solicitudes que a bien tenga.

Se tutelaré entonces el derecho de la ciudadana SOSA MORENO a fin de el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para el desarchivar del proceso, informándole a la petente del procedimiento del mismo para que eleve la petición pertinente, cancele el arancel y se oficie, por parte del juzgado, a la jefatura del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que a la mayor brevedad se ubique el expediente de la accionante. Así mismo, se tutelaré al director de la oficina de Archivo en virtud de lo reglado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por cuanto en el evento procede la presunción allí contenida, en cuanto a la tutela de plano frente al silencio del accionado; y, para que esta dependencia gestione, ubique y remita copia del proceso archivado al juzgado de conocimiento.

Sean estas suficientes consideraciones para amparar los derechos conculcados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, solicitados por la Señora **ILVA MERY SOSA MORENO** en contra del **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **Archivo Central**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, a la Juez 34 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a adelantar las gestiones pertinentes para el desarchive del proceso, proceda a informar a la petente del procedimiento del mismo para que eleve la petición pertinente, cancele el arancel y se oficie, por parte del juzgado, a la jefatura del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que a la mayor brevedad se ubique el expediente de la accionante. Así mismo, se tutelaré al director de la oficina de Archivo en virtud de lo reglado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, para que esta dependencia, gestione, ubique y remita copia del proceso archivado al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma mas expedita a todos los intervinientes de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00182-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ELKIN SOTO ANAYA DELGADO, en contra de la OFICINA DEL CET DEL COBOG, INSTITUTO CARCERALRIO Y PENITENCIARIO INPEC, vincúlese a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PICOTA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza